

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

**AUTOINTERLOCUTORIO - Nro: 335**

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**EJECUTANTE:** ALEXANDRA MARÍA GARZÓN GARZÓN Y/O.  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MIN. SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – MIN. DE MINAS Y ENERGÍA – Y/O.  
**RADICADO:** 050013333026 2012 00198 00.  
**REFERENCIA:** RESUELVE RECURSO.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., en contra del auto interlocutorio N° 278 del diecisiete (17) de junio del 2013, por el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por él presentada; recurso presentado oportunamente dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de auto proveído el día once (11) de febrero de dos mil trece 2013 se admitió el presente medio de control, instaurada por ALEXANDRA MARÍA GARZÓN GARZO Y OTROS, quienes actúan por medio de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INGEOMINAS - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - MUNICIPIO DE AMAGA Y CARBONES SAN FERNANDO, con la finalidad de que se les declaré administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes por los hechos ocurridos el 16 de junio de 2010, al interior del SOCAVÓN SAN JOAQUÍN de lamina SAN FERNANDO. Referido auto fue notificado por estados del 12 de febrero del año que discurre.

Una vez en firme el auto admisorio, la parte demandante aportó la consignación de pago de los gastos procesales (fol. 75), para suplir los gastos de notificación de las entidades demandadas, de conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA; seguidamente se procedió con las correspondientes notificaciones a las accionadas según lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De las cuales se dejó respectiva constancia del acuso de recibido y su correspondiente constancia secretarial, efectuado el día 19 de febrero de 2013, y que obra a folio 76, 77 y 78 del expediente.

Seguidamente se corrió término para que las entidades demandadas presentaran la correspondiente contestación a la demanda, venciendo respectiva oportunidad procesal el día 16 de mayo de la anualidad. Correspondientes contestaciones de la demanda se radicaron en el orden a continuación descrito del año que discurre: MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el trece (13) de marzo, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el quince (15) de marzo, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el primero (1) de abril, MUNICIPIO DE MAGA el día quince (15) de abril, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el 15 de mayo, CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. el veintitrés (23) de mayo. Lo anterior se puede constatar en su orden a folios 87, 111, 178, 263, 284 y 334 del expediente.

Cumplido como se dijo el término para la contestación de la demanda, la presente agencia judicial proveyó por medio auto interlocutorio N° 278 del diecisiete (17) de Junio del dos mil trece (2013), no tener en cuenta la demanda de la accionada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. por advertir que fue presentada con posterioridad al 16 de mayo de 2013 (fecha en la cual se vencía el termino para la contestación), referido auto dispone al respecto:

*“El día 23 de mayo de la anualidad, se radicó en la oficina de Apoyo Judicial contestación a la demanda presentada por la demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. obrante a folios 334 y siguientes del expediente, siendo esta radicada extemporáneamente, toda vez que la oportunidad procesal se venció el día 16 de mayo del año en curso. Por tal motivo solo se tendrán en cuenta dentro del proceso las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda”*

Decisión que fue notificada por estados del dieciocho de junio de 2013.

Ahora, mediante memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el 21 de la presente anualidad, y obrando dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio N° 278 (auto referido con antelación), la demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra del proveído que negó tener en cuenta la contestación de la demanda por ellos presentada. Arguye el apoderado, que al momento de realizar respectivas notificaciones electrónicas(correspondientes al Artículo 199, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso), no se recibió por parte de la empresa por él representada notificación alguna, toda vez que al correo electrónico en el cual se efectuó respectiva notificación del auto admisorio de la demanda se encontraba cancelado desde el 7 de septiembre de 2012, de la cual anexa respectiva constancia y declaración extra juicio del ingeniero que realizó dicho procedimiento; de la misma manera sustenta el recurrente que al estar cancelado el correo electrónico no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sobre las notificaciones personales de CPACA, toda vez que correo enviado no podría ser recibido y consecuentemente revotaría por estar deshabilitada la cuenta; razón por la cual el termino para contestar la demanda no podría sujetarse a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, si no conforme a lo dispuesto en el artículo 330 del C.P.C. que refiere a las notificaciones por conducta concluyente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA que en su tenor remite al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, la presente Agencia Judicial, concedió el recurso de reposición propuesto por el apoderado de CARBONES SAN FERNANDO S.A.S.; para lo cual corrió traslado por el termino de dos 2 días fijados desde el 26 de junio de 2013 hasta 28 de junio del mismo año; siendo solo la parte demandante quien se pronunciara al respecto; en lo a teniente, la parte accionante manifestó que respectivo

recurso de reposición es improcedente toda vez que obra dentro del proceso prueba suficiente para demostrar que la contestación de la demanda presentada por la demandada se radicó de manera extemporánea, es decir, por fuera de los términos del Artículo 199 ibídem, por lo que solicita al despacho desestimar el recurso y dejar en firme la decisión tomada al respecto.

## CONSIDERACIONES

Al respecto se considera pertinente referirse a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que establece la manera de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el texto es el siguiente:

*Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

La intención de la norma anteriormente referida, es que la notificación del auto admisorio en principio (regla general), siempre se surta a través de medios electrónicos, es decir, mediante un mensaje de datos remitido al buzón electrónico de los accionados. Respectivo auto admisorio se presumirá debidamente notificado cuando se reciba correspondiente

acuso de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso de la parte accionada al mensaje.

Ahora bien, se interpreta también que cuando la notificación deba hacerse a favor de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para recibir notificaciones o si bien si la tenga, pero por cualquier otra razón el mensaje no sea recibido por la misma, se empleará el procedimiento de que tratan los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a ambas circunstancias, el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, que es obligación por parte de secretaria dejar correspondiente constancia para que obre dentro del proceso, bien sea el acuse de recibido o no recibido.

Una vez interpuesto el recurso de reposición, se procedió por parte la secretaría de la presente agencia judicial, a verificar el correo de notificaciones judiciales, muy en especial a buscar si dentro de dicho a e-mail se encontraba constancia de devolución o acuso de no recibido del correo enviado a la demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. notificándole del auto admisorio de la demanda; siendo esto así constatado por medio de acuso de no recibido del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013), encontrado dentro del correo de notificaciones del despacho.

Que encontrada la respectiva devolución del correo electrónico, por medio del cual se confirma que la entidad demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. no fue notificada electrónicamente, se advierte por parte de este despacho que pese a la existencia de acuso de recibido por parte de todas las demandadas fechada desde el 19 de febrero de la presente anualidad, obrante a folio 77 del expediente, se pudo haber presentado error en sistema del correo de notificaciones, razón por la cual este despacho no se dio por enterado sino hasta la fecha de radicación del recurso de reposición que en la presente nos corresponde resolver.

En vista de lo anterior, y por considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, considera la presente judicatura, que se encuentra motivadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto, por se estima que es procedente el mismo, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, referente a las notificaciones por conducta concluyente que establece:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

(...)”

CARBONES SAN FERNANDO S.A.S. radicó ante la oficina de apoyo judicial, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) contestación a la demanda, acto que bajo la luz de las irregularidades presentadas con los correos de notificación anteriormente referidos, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo anteriormente referido, por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del diecisiete (17) de junio del 2013, solo en lo referente a lo dispuesto sobre la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA** la contestación de la demanda presentada por CARBONES SANFERNADO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 16 de julio de 2013.  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

A.L.